



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cej.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
RADICACION:	44-001-31-10-001-2023-00504-00
REMITENTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL 2 RIOHACHA.
NNA.	WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA.
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD.

I. ASUNTO

Determina el Juzgado si hay lugar o no a decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia y si procede la subsanación en esta instancia judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Que el día 16 de mayo de 2022, la Comisaria de Familia de Morroa, vía correo electrónico recibió Oficio por parte de la Doctora ISABEL CRISTINA ORTEGA VIDES – I.C.B.F Sincelejo: donde reporta caso de peticionario que coloca en conocimiento, que una menor de 12 años (desconoce nombres y apellidos), fue regalada y se fue a vivir con un señor de aproximadamente 35 años, con quien inicio “vida sexual”, resaltando que desconoce si la progenitora tuvo alguna remuneración por la situación, el punto de referencia es la vereda del coco, la finca pertenece al señor que le dicen cabeza de “LANCHA”.
2. Luego la Comisaria de Familia del Municipio de Morroa Departamento de Sucre, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 da apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento, donde ordenó, la práctica de pruebas y diligencias para establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos, con el propósito de restablecerlos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos; así mismo ordena allanamiento para rescatar o retirar a la niña de su medio familiar.
3. Que mediante Resolución No. 194, de junio de 9 de 2022, se le ordenó a la Inspectora de Morroa, Carmen Sofia Vega Berrío continuar con el procedimiento de restablecimiento de derechos de la menor.
4. Que posterior al Consejo de Seguridad N°009 de 2022 de fecha 13 de junio, se expide AUTO de fecha 07 de julio de 2022 QUE ORDENA ALLANAMIENTO Y RESCATE de la menor, donde fue llevada a las Instalaciones del CTI de la Fiscalía, posteriormente a Medicina Legal y por último fue llevada y presentada con la madre sustituta la cual fue



otorgada por el ICBF, siendo la asignada; como consta en Acta de Ubicación de la Niña W.M.M.M. la señora LOURDES URZULA CANCHILA.

5. Que mediante acta de comité No.001 de fecha 07 de Julio de 2022, quedó plasmado el compromiso de TRASLADAR a la menor a las instalaciones de hogar sustituto, APSEFACOM esta ubicación en SINCELEJOS SUCRE.

6. Que mediante Auto la señora Inspectora de del Municipio de Morroa, solicitó a la trabajadora Social Hogar Sustituto de APSEFACOM Dra. Geraldine Tous Corrales el cambio de hogar sustituto, en aras de la seguridad y protección de la menor y la madre sustituta.

7. En fecha 19 de Julio del año 2022 la inspectora de Policía del Municipio de Morroa - Sucre hace entrega de la niña W.M.M.M a la señora AIDA ROSA MORALES HERNANDEZ en calidad de madre sustituta.

8. En fecha 23 de agosto de 2022, en sesión No 1 se realiza el primer encuentro en, con el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia,

El Que el día 07 de septiembre de 2022 se crea una petición en SIM en el Centro Zonal Boston de la Regional Sucre, identificada con número de petición 29914743 así: por solicitud defensor de familia centro zonal Boston, reporta caso NNA WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA 13 Años de edad presunto abuso sexual.

9. Que a quince (15) días, del mes de septiembre 2022 el Centro Zonal Regional de Sucre avoca conocimiento, solicitando a la coordinadora del equipo técnico de la Regional Sucre cupo en la modalidad internado a favor de la menor.

10. Mediante concepto técnico y acciones administrativa, en razón a las condiciones de seguridad de la menor, presentaron por parte del ICBF regional encargada, solicitud de cupos para modalidad de INTERNADO para la menor.

11. Mediante acta de intervención, la menor manifestó elementos de reconocimiento de mal comportamiento, ambivalencia en el relato, agresividad, amenazas, no mostrar interés en el aseo personal y destaca las amenazas de muerte a otra menor.

12. Mediante VALORACION SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACION DE DERECHOS, la profesional encargada emitió concepto de ALTO RIESGO, manifestando que la menor no aplica para estar en una UNIDAD DE SERVICIO DE HOGAR SUSTITUTO por la información que la menor maneja. POR CONCEPTO DE INTERVENCION SUGERIDA manifiesta:

“Remitir informe a defensoría de familia par lo de su competencia, se evidencia situación de alto riesgo, continuar PARD.

13. Del reporte de los hechos acerca de la situación de la adolescente, W.M.M.M, dispuso, el Centro Zonal Boston de la Regional Sucre, decretar MEDIDA PROVISIONAL en la modalidad de internado a favor de la menor, en la Fundación Renacer, Riohacha, donde respectivamente se halló cupo para las condiciones especifica de protección derechos de la menor.



14. Que en el proceso había sido aperturado por la Comisaria de Familia del Municipio de Morrea Sucre, el día 25 de mayo de 2022, en favor de la adolescente Wendy María Montiel Montilla quien según valoración psicológica inicia su vida sexual con un hombre de 35 años que la obliga a sostener relaciones sexuales y además pertenece a un grupo al margen de la ley. La adolescente es migrante venezolana y su madre es conocedora de esta situación y la consiente.

15. Que el día 18 de Octubre de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal Boston dicta fallo declarando en vulneración de derechos a la adolescente W.M.M.M, donde se manifestó lo siguiente:

“Declárese la vulneración de los derechos de la adolescente WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA, a la integridad y a ser protegida contra las violencias sexuales.

CONFIRMAR la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la adolescente WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA, de ubicación en medio familiar modalidad hogar sustito.”

16. Dentro de la declaración en vulneración de derechos de la menor, en el inciso:

“TERCERO: Adelantar las acciones necesarias tenientes al traslado a la Fundación Renacer, toda vez que a favor de la adolescente la Regional Guajira, acepta el ingreso en la modalidad internado a favor de la adolescente...”

17. El día 28 de diciembre de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal Boston direcciona el proceso por competencia al Centro Zonal 2 Riohacha.

18. El día 08 de mayo de 2023 ordena la prórroga al seguimiento de la medida.

19. El día 1° de Septiembre del año 2023, la defensora de familia solicita a la Dirección Regional se dé aval para prorrogar el seguimiento.

20. Se evidencia que el fallo por el cual se define la situación legal de la adolescente se dictó dentro de los términos de ley, es decir que vencía el 24 de noviembre de 2022 y se falló anticipadamente el 18 de octubre de 2021.

21. La prórroga al seguimiento vencía el día 24 de mayo de 2023 y se expidió anticipadamente el 08 de mayo de 2023.

22. Que la fecha de solicitud del presente aval se verifica que la autoridad administrativa la radicó antes del vencimiento de los 18 meses, los cuales vencen 24 de noviembre de 2023 y se solicitó 2 meses antes.

23. Que el expediente contaba con alguna nulidad, y se concluye que sí, debido a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia, toda vez que solo obra en el expediente la notificación personal del Auto de Apertura a la progenitora de la beneficiaria, tal como se comprueba a folio 31 de las diligencias. A folio 1° obra acta de inserción en donde el señor ALEXIS MONTES YEPES presenta ante el Consejo Nacional Electoral de Mérida en Venezuela a la niña Wendy



María Montes como hija suya. En las valoraciones de verificación de derechos no se logra establecer la ubicación del progenitor, a quien debía notificarse igualmente del Auto de Apertura antes de la declaratoria de vulneración de derechos y por ello no se aplicó el procedimiento previsto para estos casos:

"ARTÍCULO 102. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente."

24. Que al contar el expediente con una nulidad que no es sanable en esta etapa procesal, debe aplicarse lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 que dispuso:

"PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación."

25. Mediante resolución No 0269 de 13 de septiembre del año 2023 La Directora Regional (e) TAIS ELENA ROMERO BORREGO indico:

"ARTICULO PRIMERO: Negar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA de 14 años de edad, identificada con PPT 7432422 y con proceso identificado con número SIM 29914743, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde a la autoridad administrativa definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento antes del vencimiento de los términos o en caso de superarse los términos del proceso hacer la remisión al juzgado de familia por pérdida de



competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte integral de esta Resolución el memorando con la solicitud presentada por la autoridad administrativa y los soportes que la acompañen, toda vez que sobre estos documentos se adopta la decisión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución 11199 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la autoridad administrativa Dra. Ruth Fidelia Barros Iguaran Defensora de Familia del Centro Zonal Riohacha, quien solicitó el aval de ampliación de términos de seguimiento de conformidad con los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 11199 de 2019 y a la Coordinadora del Centro Zonal Riohacha.”

26. Ulteriormente, el 22 de noviembre del año 2023 se remitió el presente proceso a esta dependencia judicial con el fin de que se estudiaran los posibles vicios procesales.

27. Con ocasión del auto de fecha cinco (05) de febrero del año 2024, se aportaron constancia de Publicación en el espacio Institucional de televisión “Me conoces” donde se emitieron los datos de la menor y las valoraciones nutricionales y psicológicas realizadas a la menor.

CONSIDERACIONES

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el CIERRE DEL PROCESO cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

I. DERECHOS DE LOS MENORES

La Declaración Universal de los Derechos del niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º



dispuso que:

«los Estados Parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)»

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto, expreso que:

(...) la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

(...)

Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

II. NOTIFICACIONES

En este tipo de procesos, la Ley 1098 de 2006 regula el tema de las notificaciones en el artículo 102 que a su tenor establece:

ARTÍCULO 102. CITACIONES Y NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>

La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

En ese sentido, una vez aperturado el proceso, en garantía de los derechos al debido proceso y al de defensa, y para asegurar la integración del contradictorio, el funcionario que dirige el procedimiento deberá notificar su auto.

Para lo cual se tienen cinco formas de notificaciones en el proceso de restablecimiento de derechos, cuatro traídas del Código General del Proceso, por analogía, y una propia de la Ley 1098 2006:

(i) *Notificación personal para el auto de apertura de investigación*



cuando se conozca la identidad y dirección de las personas que deban hacerse parte;

(ii) Notificación por aviso, cuando no sea posible la notificación personal para el caso del auto de apertura de investigación y de las demás decisiones que se adopten en el proceso que no se dicten en audiencia;

(iii) Notificación en estrados, para las providencias que se dicten en el curso de una audiencia, dentro de las que se encuentra el fallo;

(iv) Notificación por estado de la resolución de fallo, y

(v) La publicación vía página web del ICBF y en medio masivo de comunicación, que se aplica como una variación de la notificación personal del auto de apertura de investigación, configurándose como una auténtica forma de notificación cuando se desconoce la identidad o dirección habida cuenta que se realiza dicha citación a través de la publicación y si las personas interesadas no comparecen personalmente ante el Defensor de Familia a notificarse

III. NULIDADES

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el juzgado es competente para conocer del presente asunto:

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Verificado que efectivamente existió pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa, procede el despacho a analizar las actuaciones administrativas en el marco del proceso de restablecimiento de derecho, atendiendo que se profirió fallo del PARD y la pérdida de competencia se originó en la etapa de seguimiento, por lo que resulta pertinente verificar la legalidad de los actos procesales desde el inicio del PARD, con el fin de establecer si se garantizó el debido proceso o si por el contrario existieron yerros que debieron ser subsanados en su oportunidad y que no fueron avizorados por la defensora de familia cognoscente.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso de estudio, se evidencia que el auto de fecha 25 de mayo que dio apertura al trámite administrativo de restablecimiento de los derechos del Wendy María Gómez, donde se ordenó:

SEGUNDO: notifíquese del presunto auto de apertura de investigación a los progenitores o representantes legales de la niña WENDY MARIA



MONTIEL MONTILLA”

Ahora bien, del plenario probatorio reposa Notificación Personal de las siguientes personas: DELGIS DEL CARMEN MONTILLA LINARES (Fls.98), en calidad de madre y el señor HUGO ANTONIO GOMEZ MARQUEZ (Fls.99) en calidad de padrastro; como se acredita en la diligencia de Acompañamiento en Allanamiento y Rescate (Fls.93). Toda vez que se comprueba la existencia del señor ALEXIS MONTES YEPES, quien reposa en Acta de Inserción (Fls.1), este por ser parte interesada dentro del proceso, en calidad de progenitor dando nacimiento a la nulidad que hoy se discute; como bien se describe el artículo 102 del Código de infancia y adolescencia.

En ese orden, la autoridad administrativa omitió vincular a quien en referido decanta como padre ALEXIS MONTES YEPES, a efectos de vislumbrar la posibilidad de que las NNA puedan permanecer con su familia, esto es, conocer de primera mano la situación socioeconómica de aquellos familiares y si existe voluntad de hacerse cargo o no de las mismas, teniendo en cuenta su idoneidad y la vinculación afectiva existente entre ellos.

Razón de ello, se configura la pérdida de competencia, asumiendo la misma por parte de este despacho, para la toma de decisión de fondo.

Ahora bien, de lo anterior se evidencia que era provisto realizar la actuación, esto es acudiendo a la publicación vía página web de ICBF, y mediante auto de fecha 05 de febrero 2024, que expidió este Despacho, se ordenó realizar notificación a través de medio masivo de comunicación televisivo programa “Me conoces” con publicación de fotografía, datos personales de la NNA; habiendo así subsanado la condición de nulidad.

Es pertinente advertir que, la decisión aquí contenida, tiene el ánimo exclusivo de proteger los Derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, con este se profiere decisión de fondo dirigida a declarar la situación jurídica de la adolescente WENDYS MARIA MONTES MONTILLA a la seguridad y ser protegida con las violencias sexuales.

En pro de garantizar de los derechos fundamentales, destaca del ultimo diagnóstico emitido por parte de equipo interdisciplinario de la Fundación Renacer, de requerimiento hecho por este despacho, evidencia que algunas características psíquicas de la adolescente:

“Inestabilidad emocional y mental”, “desarrollo cognitivo no es acorde a edad cronológica”, “dificultad para adaptarse”, “episodios de ira” “causa hetero y autolesiones” “déficit de capacidad de reflexión” “no logra hacer juicio de sus acciones” “no logra resignificar la violación sexual y su vínculo al conflicto armado” “graves afectaciones multidimensionales en su autoestima” “minusvaloración personal” “sentimiento negativos”, “auto agresividad” “riesgos temerarios que amenazan su integridad y de sus pares” “ se involucra en situación conflictiva” “resentimiento social” “perspectiva pesimista de su familia”

De acuerdo con estas condiciones es procedente ubicar a la adolescente en modalidad de protección acorde a la necesidad ya que en el momento cuenta con modalidad de internado, y que esta no es adecuada para las necesidades integral de salud mental y seguridad.

Subsanado el presente asunto, y declarada la competencia de este, en razón a la parte considerativa.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en vulneración de los derechos a la adolescente **WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA**, a la integridad y a ser protegida contra las violencias sexuales.

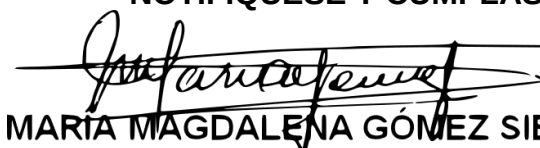
SEGUNDO: ADOPTAR medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **WENDY MARIA MONTIEL MONTILLA**, en programa de modalidad de atención especializadas, para el diagnóstico de trastorno mental, consumo de sustancia psicoactiva y derivados que deterioren la integridad de los derechos fundamentales y seguridad de la menor, teniendo en cuenta los antecedentes de la adolescente. Como quiera que, dentro del estudio del caso y diagnósticos del equipo interdisciplinario, se evidencia la necesidad.

TERCERO: Adelantar las acciones necesarias a las autoridades competentes, IDENTIFICAR CUPOS y REUBICAR a la adolescente en **MEDIO INSTITUCIONAL**, o internado especializado atendiendo a los conceptos emitidos por los grupos interdisciplinarios de expertos, en aras de garantizar la protección de derechos fundamentales.

CUARTO: DEVOLVER con prioridad el expediente al ICBF-DEFENSORÍA DE FAMILIA Centro Zonal 2 de Riohacha - Guajira, para lo de su competencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Providencia conforme lo previsto en el art. 102 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 5 de la ley 1878 de 2018 y requerir a las autoridades competentes en el término de (5) días para la ejecución de REUBICACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito